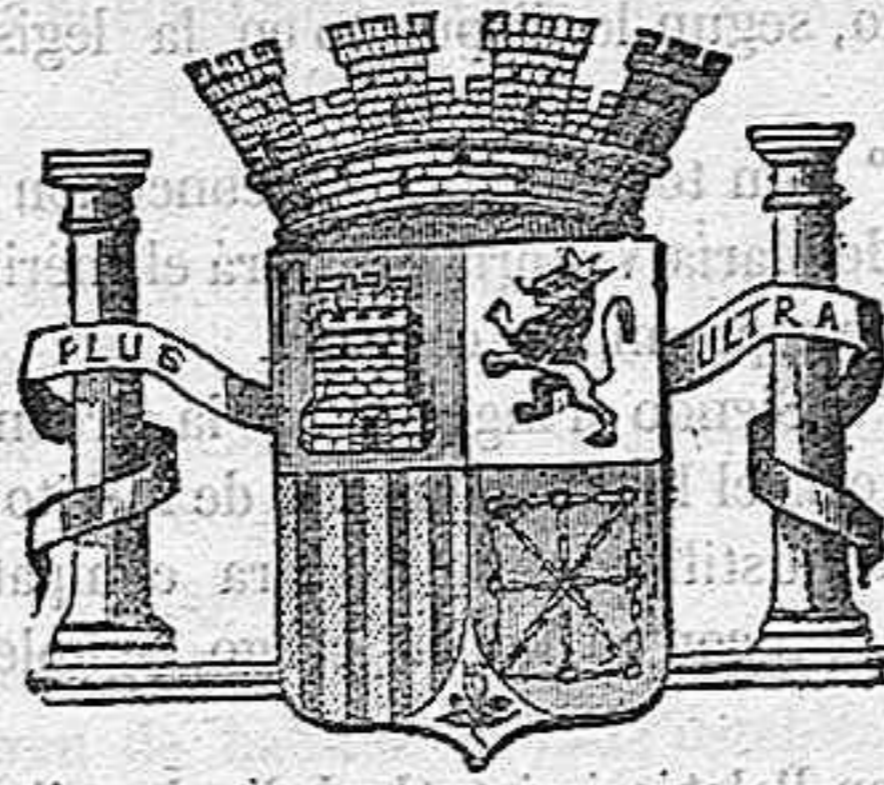


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peñ.	Cénts.
En Soria.....	7	50
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	15	

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 11 de Julio de 1871.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Al Presidente de la Comision permanente de pesas y medidas digo con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 24 de Mayo anterior, en que participa la satisfaccion con que esa Comision permanente ha leído el Real decreto de 24 de Marzo último disponiendo que el sistema métrico decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio inmediato; y despues de referir todo lo que la misma Comision con el mayor celo y perseverancia, que S. M. ha visto con agrado, tiene ejecutado para que el referido sistema llegue lo ántes posible al terreno de la práctica en España, hace indicaciones de lo que falta para que se cumpla el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 que ordena que todas las poblaciones reciban una coleccion completa de las nuevas pesas y medidas, y á fin de que construyan con tiempo los punzones para la segunda comprobacion ánuas:

Visto que ya están surtidas de dichas colecciones-tipos las capitales de provincia y las cabezas de partido, y próximo á recibir el completo de ellas las poblaciones de 2.000 ó más almas, ó que sus presupuestos alcanzan á 10.000 pesetas:

Visto el acuerdo adoptado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, para que, en consideracion al sistema descentralizador que nos rige, se dejara en entera libertad á los Ayuntamientos de menor importancia que los de los pueblos referidos para adquirir por sí y como quieran la coleccion de pesas y medidas que necesiten, máxime cuando están nombrados y en ejercicio los fieles-contrastes de pesas y medidas para la comprobacion de éstas.

Visto lo que la misma Direccion manifestó á V. E. con fecha 7 de Setiembre último,

respecto al envío á provincias de los punzones con destino á la primera comprobacion ánuas de las pesas y medidas, y que en cuanto á los de la segunda se esperase al planteamiento del sistema métrico para resolver lo más conveniente:

Considerando que el espíritu del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 nunca pudo ser el de que por el Gobierno se dieran las colecciones de pesas y medidas hasta los Municipios de poco vecindario ó de escasa importancia, pues además de imponerles con ello el improbo trabajo de un servicio que, en último caso, no sirve más que para tener siempre en tutela á pueblos que pueden por sí mismos cuidar de sus intereses, habia de gravar sus insignificantes presupuestos con una carga superior á sus recursos:

Considerando que en beneficio del Tesoro público podrian utilizarse los punzones distribuidos para la primera comprobacion ánuas, fijándolas para la segunda en sentido inverso;

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870 no se ocupe la Administracion en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por esa Comision, dejando á aquéllos en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente.

Y 2.º Que como desde 1.º de Julio próximo queda establecido para todos los habitantes de la Península é islas adyacentes el uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se utilicen para la segunda comprobacion ánuas los mismos punzones fabricados para la primera, fijándolos en sentido inverso, á fin de que pueda distinguirse una de otra, economizándose así el

importe de la construccion de la nueva serie que esa Comision propone.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid, 25 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del dia 12 de Julio de 1871.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios son tan óbvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habria prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulacion é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solian ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusion, en que está abierto el campo á todas las inteligencias y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los más elevados puestos, corresponde la creacion de Ordenes civiles que lleven como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo; Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo más eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sabio que investiga, del artista que crea, del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condicion moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nacion.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su



concesion al Ministerio de Fomento, cuyos Negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, cercanos siempre á todo lo que sea premio y distincion, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la publicidad, como apelacion al juicio de la opinion general, criterio de los tiempos modernos, tanto más respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasion política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su Corona los diversos Estados de España, creando la Monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaminados al bien, á la proteccion de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicacion sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesion de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil denominada de *María Victoria*.

Art. 2.º La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instruccion pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza ó corporaciones sábias que aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.º La concesion de esta cruz se hará por medio de decreto que se publicará en la *Gaceta*, y al pié un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.º La expedicion del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y sólo habrá

de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, segun lo dispuesto en la legislacion vigente.

Art. 7.º En todo diploma de concesion de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 8.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante plenamente justificado, se declara compatible esta condecoracion con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

(Gaceta del dia 10 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION Y RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Los Archivos públicos se consideran de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia.

Son de primera: el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que en adelante dependieren de la Direccion general de Instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuvo dividida nuestra Península.

Y de tercera: el Histórico de Toledo, los de las Universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 3.º Las Bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de más de 100.000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda las que no llegando á este número exceden de 30.000.

De tercera las que pasen de 10.000.

Y de cuarta las demás.

Art. 4.º Además del Museo Arqueológico Nacional existente en Madrid, que se considera de primera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizaren segun la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos que hayan de regirse por este Reglamento habrá de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia y con arreglo á la plantilla que el art. 19 establece, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas, y correspondiendo á las corporaciones que así lo hicieron ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellos dependen, cuidar de la observancia de este Reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que ademas de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

CAPÍTULO II.

De la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º Compondrán la Junta consultiva del ramo:

El Director general de Instruccion pública, Presidente.

El Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea vocal por otro concepto uno de los profesores de la misma.

Los Jefes de seccion del cuerpo que residan en Madrid.

Un individuo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Jefe de Administracion que lo sea del Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Ministerio de Fomento.

Un Secretario, que lo será el general del cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito; el de Secretario será retribuido con la gratificacion de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 7.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del cuerpo.

3.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el cuerpo.

4.º Redactar los programas para los premios literarios.

5.º Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separacion de los empleados del ramo.

6.º Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de Instruccion pública y su clasificacion.

7.º Proponer cuantos medios les sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.º Redactar las Instrucciones facultativas para la formacion de índices y catálogos.

9.º Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre los individuos del cuerpo.

Art. 8.º La Junta consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 9.º Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoría en el cuerpo; y si dos ó más la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10.º Corresponde á los Jefes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes,



decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al servicio.

2.º Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las Bibliotecas universitarias correspondiente también a los Rectores, de acuerdo con los Claustros de las Facultades, acomodar su régimen interior a las necesidades académicas, sin desatender el servicio del público.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes, y evacuar los informes que se les pidieren.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar a los empleados que lo merecieren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho días, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.º Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una Memoria sobre el estudio del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas a cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte correspondan, según las leyes vigentes, a las corporaciones en cuya jurisdicción el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.º Disponer todo lo relativo a la adquisición de material científico y administrativo y demás concerniente a la gestión económica del establecimiento, oyendo a la Junta de gobierno en los casos que se determina en este Reglamento.

Art. 11. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencia y enfermedades el empleado que le sea más inmediato en categoría ó dentro de ésta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un sólo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste la gratificación de 500 pesetas anuales con cargo a las economías del personal del ramo.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Secretarios.

Art. 13. Habrá en los establecimientos de primera clase un Secretario elegido por el Jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

3.º Tener a su cargo el Archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar con el V.º B.º del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Llevar la correspondencia literaria bajo la dirección del Jefe.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la Junta de Gobierno y operaciones de la contabilidad.

Art. 15. Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el Jefe.

#### CAPÍTULO V.

##### De las Juntas de Gobierno

Art. 16. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de Gobierno compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 17. Corresponde a la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo a las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo a su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera a la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisición gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversión de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 18. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la inspección.

Art. 19. Cada tres años a lo menos se girará visita de inspección a todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspección general y constante que corresponde al Jefe del cuerpo, se encomendarán estas visitas a Vocales de la Junta consultiva designados por el Gobierno.

Cuando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo menos en esta forma, podrá encargarse dicho servicio a individuos de la primera ó segunda categoría del cuerpo facultativo.

Art. 21. El Inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificación de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situación en el distrito en que se gire la visita de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporación al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito de libros, documentos ú objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargar la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los Jefes de los establecimientos estarán obligados a poner de manifiesto al Inspector todas sus oficinas y dependencias, a facilitarle cuantos datos y noticias exija, y a prestarle todos los auxilios que reclame para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 24. En el término de dos meses, a contar desde el día en que tiene la visita, dará el Inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere más conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al Inspector los gastos de viaje y un tanto proporcionado al sueldo que disfrute.

(Se continuará.)

#### Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela pública de niñas de la villa de Medinaceli en esta provincia, con la dotación de 550 pesetas anuales, satisfecha por medio del presupuesto municipal de aquel distrito, la casa-habitación que corresponde a la profesora y el importe de las retribuciones de las niñas no pobres.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre las Maestras que lo soliciten, presentando en esta Junta los documentos correspondientes por los que hagan constar que poseen título profesional, que regentan otra escuela obtenida por oposición ó ascenso conforme al art. 187 de la vigente ley, que cuentan por lo menos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la que pretenden no excede en más de 275 pesetas del que perciben actualmente.

Las aspirantas que reúnan los requisitos expresados, dirigirán su expediente en debida forma al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en los de las limitrofes conforme a lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Soria, 14 de Julio de 1871.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—P. A. D. L. J., ISIDRO MARTINEZ DE TORO, Secretario.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

En circular de 7 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* del 12, previene a los Ayuntamientos la presentación de los repartos de la contribución territorial para el día de hoy, en que espira el plazo que les concedi al publicar el repartimiento general de la provincia. En dicha circular adquiri el compromiso de gestionar cerca del Sr. Gobernador para que a los que se les habia impuesto multa por la falta de presentación de las matrículas de subsidio, se les relevase de su pago si presentaban ambos documentos para el día de hoy; mas como son muy pocos los que han correspondido a mis amistosas invitaciones encaminadas a hermanar los intereses de los municipios con el buen servicio, me considero ya relevado del compromiso adquirido, y en su consecuencia se exigirán las multas a todos los que, teniéndolas impuestas, no han presentado los documentos referidos, y les prevengo terminantemente que el día 23 del corriente expediré plantones con las dietas de 5 pesetas contra aquéllos que para dicho día no hayan presentado los repartos, sin perjuicio de exigir a los Ayuntamientos y Juntas periciales la responsabilidad que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 determina, y dejando a salvo lo que la superioridad disponga en virtud de los datos que hoy se le remiten, por los cuales ha de observar lo atrasado que se halla este servicio.

Con objeto de evitar quejas y reclamaciones, hago presente a los Ayuntamientos que al concederles esta próroga, me extralimito de mis atribuciones é incurso en la responsabilidad consiguiente a la falta de cumplimiento a lo que la superioridad me tiene ordenado. En consecuencia espero de su celo y actividad no darán lugar a esta Administración a adoptar medidas que, aunque enojosas, son necesarias al mejor servicio.

Soria, 15 de Julio de 1871.—JOSÉ FERNANDEZ.



CUENTA GENERAL de los tres meses de ampliacion del año económico de 1869 á 1870.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado periodo, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1863 se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes de Junio

Producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consuntivos.  
Id. del ramo de Beneficencia.  
Id. de resultados de presupuestos anteriores.  
Id. de reintegros.  
Movimiento de fondos.

En la Depositaria de fondos provinciales	1.439.391
En el Instituto de segunda enseñanza	1.606.760
En la Escuela Normal de Maestros	203.241
En los establecimientos de Beneficencia	1.315.763
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes	6.349.322
	399.185
	1.700.602
	1.355.864

Escudos.	Milésimas.
4.565	157
10.004	973
2.229	743
16.799	875

TOTAL CARGO.

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaría de la Diputacion provincial.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por calamidades públicas.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.

PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
		95	019	95	019
		60		60	
720	001			720	001
		1.217	135	1.217	135

Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.  
Id. por id. de las Casas de Misericordia  
Idem por id. de las Casas de Maternidad

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.  
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1870 á 1871.

PERSONAL		MATERIAL.		TOTAL.	
Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
110	521	518	462	628	983
		1.211	741	1.211	741
27		915	841	942	841
		37	200	37	200
		2.229	743	2.229	743
		7.400	244	7.400	244
837	522	13.685	407	14.542	929

RESUMEN.

Importa el cargo  
Idem la data.

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.

Escudos.	Milésimas.
16.799	875
14.542	929
2.256	946
2.256	946
IGUAL.	

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales	987	551
En el Instituto de segunda enseñanza	73	644
En la Escuela Normal de maestros	34	621
En los establecimientos de Beneficencia	1.161	130
	2.256	946

En Soria á 10 de Diciembre de 1870.

Está conforme,

El Contador de fondos provinciales,  
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º

El Vicepresidente,  
ORDEN.

El Depositario,  
TIBURCIO MARTIN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velamazán.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, formado para el año económico de 1871 á 72, se halla terminado y expuesto al público por ocho dias para oír las reclamaciones que contra él puedan presentar los contribuyentes.  
Velamazán, 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, ANDRÉS VALLESTERO.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del presente año económico, estará en el sitio público de este pueblo por término de ocho dias para oír las reclamaciones.  
Pinilla del Olmo, 8 de Julio de 1871.—El Presidente, MIGUEL RUIZ.

Ayuntamiento de Borjabad.

Confeccionado el apéndice del amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cul-

tivo y ganaderia que ha de regir en el corriente año económico de 1871 á 72, se hallan expuestos al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les figuran por ambos conceptos, é interponer la reclamacion de agravios si la creen conducente, durante dicho término, que se empezará á contar desde la fecha que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia. En su virtud ruego á los Sres. Alcaldes de Nolay, Nepas, Viana, Cubo de la Solana, Almarañ, Nomparedes, Zamajon, Almazan y Soria, den á este anuncio la mayor publicidad á fin de que sus convecinos y contribuyentes de este puedan enterarse á los efectos indicados.

Borjabad, 12 de Julio de 1871.—El Alcalde presidente—P. A., DIONISIO PUENTE.

Ayuntamiento de Cabreriza.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que se hace saber al público y en espe-

cial á los Sres. Alcaldes de Paones, Alaló, Lumias, Arenillas, Caltojar y Berlanga de Duero, para que lo comuniquen á sus vecinos inscritos en dicho repartimiento, á fin de que, enterándose de las cuotas que tienen señaladas en él, puedan reclamar de agravio si juzgan haberseles inferido; en concepto de que pasado que sea el plazo que se señala, no serán oídos en manera alguna.

Cabreriza, 8 de Julio de 1871.—P. E.—El regidor primero, MATEO MEDINA.

Ayuntamiento de la villa de Inés.

Habiéndose dado por terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de servir de base en el periodo económico de 1871 á 72, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, donde podrán enterarse los contribuyentes en él inscritos de las cuotas que les ha correspondido y poder reclamar de agravio si se creyesen perjudicados; pasado el cual no les será oída ninguna reclamacion.

Inés, 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, JORJE CRESPO.